

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adicionar** al artículo 1° de la Resolución número 0579 de 2022 el siguiente párrafo.

“*Parágrafo. Una vez entre en vigencia el nuevo Código General Disciplinario, la Oficina de Control Interno Disciplinario adelantará y resolverá hasta su finalización, los procesos disciplinarios que deban continuar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002, conforme lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la Aerocivil.*”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2022.

El Director General,

Jair Orlando Fajardo Fajardo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00825 DE 2022

(abril 18)

por la cual se reglamenta las cauciones que deben constituir las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público y se derogan las Resoluciones 675 de 23 de febrero de 2006 y 0789 de 31 de marzo de 2020.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 15 del artículo 4, los numerales 7 y 18 del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto número 1294 de 2021, *por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) (en adelante y para todos los efectos Aerocivil) en cuanto a su naturaleza jurídica, determina que “(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”.*

Que conforme el artículo 2° del Decreto número 1294 de 2021, la Aerocivil es la autoridad en materia aeronáutica civil en todo el territorio nacional y le compete, entre otras atribuciones regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello, desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, prestar los servicios aeronáuticos, reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad.

Que el numeral 8° del artículo 3° del Decreto número 1294 de 2021, establece frente a la constitución de los ingresos y patrimonio de la Aerocivil, lo siguiente:

“8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.

Que el numeral 15 del artículo 4° del Decreto número 1294 de 2021, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil:

“15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.”

Que el numeral 7 del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, dispone como función de la Dirección General:

“7. Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulen la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Aerocivil y el modo de transporte aéreo”.

Que mediante Resolución número 675 de 23 de febrero de 2006, de la Aerocivil, se reglamentaron las “cauciones para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y el servicio de sobrevuelos”.

Que, ante las circunstancias imprevistas y de afectación notoria del sector transporte por efectos de la pandemia Covid-19, el Gobierno nacional con el fin de garantizar la estabilidad de la industria del transporte aéreo, tomó medidas de alivio en diferentes aspectos, para lo cual expidió el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, *por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*, que estableció lo siguiente:

“Artículo 18. Facilitación de los seguros de la industria aeronáutica. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá modificar de **manera temporal** la exigencia de garantías de cumplimiento a las empresas aeronáuticas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 19. Pagos a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de

transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de **6 meses después de superada la crisis** que motivó la declaratoria de emergencia, por concepto de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación otorgados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 20. Suspensión cobros infraestructura aeroportuaria. **Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica**, suspéndase la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria.

Artículo 21. Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá **suspender transitoriamente** el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia”. (Negrillas fuera de texto).

Que en cumplimiento del Decreto número 482 de 26 de marzo de 2020, la Aerocivil expidió la Resolución número 0789 de 31 de marzo de 2020, *por medio de la cual se desarrollan artículos del Decreto número 482 de 26 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 580 de 2021, *por medio del cual impartió instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público*, en su artículo 3° establece:

“Artículo 3°. Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado. Para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones que permitan el desarrollo de estas actividades, de acuerdo con las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance en la ejecución del plan nacional de vacunación. (...)”

Que, desde el mes de septiembre del año 2021, cuando el Gobierno nacional permitió el reinicio de las operaciones aéreas en el país, posterior a la pausa para mitigar la propagación del Covid-19, la Aerocivil desarrolló un intenso trabajo para fortalecer la conectividad del país tanto a nivel nacional como internacional.

Que mediante Resolución número 1174 del 21 de junio de 2021, la cual fue publicada en el **Diario Oficial** número 51.714 del 23 de junio de 2021, se modifican las disposiciones sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales contenidas en las normas RAC 3 y se expide la norma RAC 5.

Que la norma **RAC 5 “Actividades de Aeronáutica Civil-Servicios Aéreos Comerciales** estableció como obligaciones de las empresas aéreas en la sección 5.025: **Obligaciones de las empresas de servicios aéreos comerciales**: Corresponde a todas las empresas que prestan servicios aéreos comerciales:

(a) *Atender las disposiciones del presente Reglamento, las órdenes emitidas y los requerimientos hechos por la UAEAC relativas a la inspección, vigilancia y control, dando respuesta en los términos y plazos fijados. La omisión de este deber constituye infracción sancionable de conformidad con el Régimen Sancionatorio contenido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.*

(b) *Constituir y aportar las cauciones que correspondan a favor de la UAEAC que amparen el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos y/o autorizaciones de operación, de conformidad con el artículo 1862 del Código de Comercio, las cuales se constituirán en los términos y condiciones señalados en las resoluciones que sean expedidas por UAEAC, incluyendo las obligaciones contraídas con la entidad, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos.*

(c) *Asimismo, deberán constituir las cauciones correspondientes para amparar la responsabilidad civil por daños a pasajeros (muerte o lesión), o a la carga y/o equipajes (pérdida, destrucción o avería), daños a terceros en la superficie y abordaje (colisión) de conformidad con el Art. 1900 del Código de Comercio. Dichas cauciones se constituirán por una cantidad mínima equivalente a los límites de responsabilidad establecidos en dicho Código o en los convenios internacionales aplicables”.*

Que conforme a la información suministrada por la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales y la Oficina de Comunicaciones y Relacionamento Institucional de la Aerocivil, que se resume en el comunicado de prensa número 01 del 7 de febrero de 2022, se dio a conocer que:

“La reactivación del sector aéreo nacional durante 2021 sobrepasó las metas trazadas por el Gobierno nacional. Estas cifras representan una recuperación en promedio del 74%, en relación con el año 2019” y “que en materia de reactivación y conectividad aérea el año 2021 deja un positivo balance”.

Que por lo anterior, se presentan mejores realidades operativas y económicas en el contexto de la aviación nacional e internacional, disminuyendo la crisis generada por la pandemia del Covid-19, por lo cual, deben cesar las medidas de alivio económicas establecidas temporalmente en la Resolución número 0789 de 31 de marzo de 2020, con el fin de retomar el esquema de garantías, lo cual evita que estas sean insuficientes para la

protección de los ingresos, por parte de los usuarios de los servicios aeronáuticos que se han venido proporcionando con posterioridad a la contingencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar las cauciones que deben constituir las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, relacionadas en los artículos subsiguientes, con el fin de garantizar el pago de la facturación generada con ocasión de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y autorizaciones de sobrevuelos.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, las empresas que realicen operaciones hacia y desde Colombia bajo contratos de fletamento y las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte que realizan sobrevuelos en el espacio aéreo colombiano y que no tienen operación en Colombia, deberán constituir una caución a favor de la Aerocivil, que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación y/ o autorizaciones otorgadas por la Aerocivil, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos, con arreglo a lo dispuesto en esta resolución, tal como se detalla a continuación:

Empresas de servicios aéreos comerciales transporte público regular o no regular de pasajeros y carga, nacional o extranjera:

(1) Las empresas colombianas, constituidas o en vías de constitución, solicitantes de un permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.

(2) Las empresas colombianas, que ya estén debidamente constituidas y sean titulares de un permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.

(3) Las empresas extranjeras titulares de un permiso de operación y/o certificado de operación en su país de origen, para prestar servicios aéreos comerciales, que sean solicitantes o titulares de una autorización para prestar tales servicios hacia, o desde Colombia.

1.1 Contrato de Fletamento.

Conforme al RAC 5.135(d)(3) vii, para amortizar la operación hacia o desde Colombia de aeronaves explotadas por empresas extranjeras bajo contratos de fletamento, donde la responsabilidad del fletador (transportador contractual) y del fletante (transportador de hecho) es solidaria en relación con los usuarios del servicio de transporte aéreo y con la obligación del pago de los cargos por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio, para el transporte nacional y el artículo 41 del Convenio de Montreal de 1999, para el transporte internacional, estas empresas, requieren una caución a favor de la Aerocivil que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la respectiva autorización, según lo dispuesto en la presente resolución.

1.2 Sobrevuelos.

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que realicen sobrevuelos en espacio aéreo colombiano y que no tengan operación en Colombia, constituirán la caución, de que trata la presente resolución.

2. CLASES DE CAUCIONES.

Las cauciones podrán consistir en garantías bancarias o pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas en Colombia, para esta clase de operaciones, cuyos márgenes de solvencia y patrimonio técnico estén autorizados por la Superintendencia Financiera al cierre del año inmediatamente anterior, depósitos en efectivo, cheque de gerencia o cualquiera otra garantía, que, previo estudio de viabilidad financiera autorice la Aerocivil.

3. CUANTÍA DE LA CAUCIÓN

Para la cuantía de la caución de que tratan los numerales 1, 1.1 y 1.2 y sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del párrafo del presente numeral, la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público podrá optar por una de las siguientes alternativas:

3.1 El equivalente a dos meses de la facturación promedio generada por la Aerocivil, a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular de pasajeros y carga, nacional o extranjera durante el año anterior, promedio que será determinado por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil y comunicado individualmente y por escrito a cada empresa aérea a través del Grupo de Cartera de la precitada Dirección. En todo caso, si se opta por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2 El equivalente a mes y medio de la facturación promedio generada por la Aerocivil, a la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público durante el año anterior; únicamente para las aerolíneas que registraron un comportamiento oportuno en el pago de la facturación en el año inmediatamente anterior, previa certificación del Grupo de Cartera de la Dirección Financiera de la Aerocivil. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la aerolínea incurra en el incumplimiento del pago de la facturación, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1.

3.3 Para las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que opten por el sistema de pago previo, consistente en depósito en garantía de efectivo o a través de cheque de gerencia, este se realizará dentro de los tres (3) días anteriores a iniciarse el periodo de prestación de los servicios, por una suma equivalente, al periodo a cancelar previamente, estimado sobre los servicios prestados a la compañía en el año inmediatamente anterior, definido por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil. La periodicidad del depósito será aquella que elija la empresa aérea y será puesta en conocimiento de la Dirección Financiera de la Aerocivil, antes del 15 de febrero de cada año.

3.4 Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que no hubieren tenido operación durante el periodo anterior tomarán como valor el promedio de una empresa similar, previa calificación de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil. De optarse por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.5 Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que recaudan la tasa aeroportuaria nacional y/o internacional y el impuesto de timbre y efectúen el reintegro de estos dineros diariamente, podrán descontar del promedio certificado por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil correspondiente al valor de la facturación generada por estos dos conceptos. Para establecer el monto para la constitución de la caución por primera vez, lo solicitará por escrito al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera de la Aerocivil. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la aerolínea incurra en incumplimiento en el reintegro diario de los valores recaudados, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1.

Parágrafo. La cuantía mínima de la caución para los contratos de fletamento, será por el valor equivalente al costo estimado de dos meses de operación, por concepto de derechos de aeródromo y servicio de protección al vuelo. Para determinar el valor específico en cada caso, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil, efectuará el cálculo respectivo, según el tipo de aeronave y el volumen de la operación autorizada.

Sin embargo, no será necesario presentar caución en los términos establecidos en el presente numeral, cuando las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, explotadora de las aeronaves en fletamento, con permiso o autorización de operación vigente en Colombia disponga de la caución exigida conforme al numeral 1 de la presente resolución, a menos que la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales estimen que el monto de la caución preexistente no sea suficiente frente al volumen de la operación propuesta en el fletamento. En todos los casos, el monto de la caución será reestablecido cuando esta se haga efectiva.

4. VIGENCIA

La caución de que tratan los numerales 1, 1.1 y 1.2 se expedirá por el término de un año, comprendido entre las 00:00 horas del quince (15) de marzo del año base y las 24:00 horas del catorce (14) de marzo del año siguiente, y permanecerá vigente en todo momento, mientras la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público mantenga su permiso de operación al día. La empresa presentará con un plazo mínimo de un (1) mes antes del vencimiento de la caución, la respectiva renovación de la garantía a la Dirección Financiera de la Aerocivil.

La caución de que trata el numeral 1.1 podrá expedirse con una vigencia menor según el plazo previsto de fletamento, pero no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva autorización.

La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que no mantenga vigente la caución en los términos expresados en los numerales anteriores, se le suspenderá el permiso hasta que cumpla con el requisito.

5. CASOS EN QUE LA CAUCIÓN DEBE HACERSE EFECTIVA

La caución de que tratan los numerales 1, 1.1 y 1.2 se hará exigible en los siguientes eventos:

5.1 Cuando la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público presente mora de un (1) mes en el pago de sus obligaciones para con la Aerocivil.

5.2 Cuando, al suspender sus actividades de vuelo, la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público incumpla obligaciones contraídas con la Aerocivil.

5.3 La caución de que trata los numerales 1, 1.1 y 1.2 podrá hacerse efectiva, cuando el explotador de las aeronaves incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la operación en Colombia.

5.4 No haber efectuado el depósito de que trata el numeral 3.3.

6. VIGILANCIA Y CONTROL

La Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil, informará a la Dirección Financiera de la Aerocivil, antes del treinta y uno (31) de enero de cada año respecto de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público a que hace referencia los numerales 1, 1.1 y 1.2 de la presente resolución.

Corresponde al Grupo de Cartera de la Aerocivil, la aprobación de las cauciones de que trata la presente resolución, para el efecto, se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la caución sobre la aprobación de estas e informará a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

La Dirección Financiera de la Aerocivil, efectuará el control y vigilancia de las cauciones, así como el trámite a que haya lugar, tendiente a hacer efectivas las cauciones de que trata esta resolución, debiendo informar a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil sobre cualquier novedad relativa a situaciones de incumplimiento que conlleven la suspensión del permiso.

La Dirección Financiera de la Aerocivil suspenderá el crédito sobre facturación y reportará a la empresa aérea con las alertas de morosidad inmediatamente se compruebe que la empresa incurrió en una de las causales de que trata el numeral 5, pudiendo únicamente realizar operaciones de pago previo.

Artículo 2°. Las cauciones que no cumplan los requisitos señalados en la presente resolución, deberán ser modificadas o sustituidas a más tardar el quince (15) de marzo de cada año.

Artículo 3°. Deróguense las Resoluciones números 675 de 23 de febrero de 2006 y 0789 de 31 de marzo de 2020 y, aquellas que le sean contrarias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de abril de 2022.

El Director General,

Jair Orlando Fajardo Fajardo.
(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 13 DE 2022

(abril 8)

por el cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos del Icetex y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren la Ley 1002 de 2005, y el Decreto Reglamentario 1050 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), es una Entidad Financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creado por el Decreto número 2586 de 1950, transformado por la Ley 1002 de 2005 y reglamentado por Decreto número 1050 de 2006.

Que, conforme al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el objeto del Icetex es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 1050 de 2006, junto con el Presidente, la Junta Directiva es un órgano de dirección y administración que formula la política general, los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de 2005, en los lineamientos y política del Gobierno nacional en materia de crédito educativo.

Que, el Decreto número 1050 de 2006, en su artículo 9°, numeral tercero, le asignó como función a la Junta Directiva expedir los estatutos internos del Icetex, así como cualquier reforma que a estos se necesite introducir.

Que, el Decreto número 1050 de 2006, en su artículo 4° facultó a la Junta Directiva del Icetex para expedir, conforme a la ley los estatutos actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial.

Que, el Acuerdo número 013 de 2007 adoptó los estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Mariano Ospina Pérez (Icetex), que, según su artículo primero, rigen “*la organización y el funcionamiento*” del mismo.

Que, así mismo, los artículos del 6° al 21 del referido Acuerdo regulan el funcionamiento de la Junta Directiva del Icetex, en desarrollo de lo indicado en la Ley 1002 de 2005 y, en particular, del Decreto número 1050 de 2006.

Que, el Acuerdo número 005 de 2008 adoptó el reglamento de la Junta Directiva del Icetex, el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo número 041 de 2020 (al artículo 8°).

Que, el artículo 1.2.2.1 del Decreto número 1075 de 2015, modificó la naturaleza jurídica del Icetex como una Entidad Financiera de naturaleza especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, su actividad contractual no está sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades financieras y por las reglas de contratación del derecho privado.

Que, por medio del artículo 45 de la Ley 1911 de 2018, *por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior*, se modificó la integración de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), adicionando dos (2) miembros al órgano de administración.

Que, tanto el Acuerdo número 013 de 2007 y el Acuerdo número 005 de 2008, requieren una actualización y unificación con el fin de lograr mayor eficiencia y flexibilidad en los procesos relevantes para el funcionamiento de la Entidad y su Junta Directiva.

Que, una vez realizada una revisión a la normatividad vigente, es indispensable compilar sus disposiciones. De la misma manera es evidente que el funcionamiento de la entidad y su Junta Directiva estén alineados con la realidad y necesidades administrativas actuales, incluidas las estrategias tecnológicas.

Que, conforme con el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente Acuerdo fue publicado para comentarios de los ciudadanos.

Que, finalizado el término de la publicación para comentarios, en cumplimiento del ejercicio de participación ciudadana, no se recibieron observaciones al proyecto de Acuerdo o sus documentos anexos por parte de la ciudadanía.

Que, la Junta Directiva ordinaria en sesión presencial de fecha 23 de marzo de 2022, aprobó la adopción de un nuevo reglamento para su funcionamiento, de acuerdo con la información presentada por la Secretaría General de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar los Estatutos Internos que rigen la organización y funcionamiento del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex), contenido en los artículos que siguen:

CAPÍTULO I

Adopción, compilación, modificación, actualización y adición de estatutos del Icetex y otras disposiciones

Artículo 1°. *Propósito*. El presente Acuerdo tiene como propósito adoptar, compilar, modificar, actualizar y adicionar los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, (Icetex), así como el Reglamento de la Junta Directiva, como órgano de máxima decisión y administración e impartir otras disposiciones, recogiendo principios, normas, procedimientos y lineamientos que rigen el funcionamiento de la Entidad y su Junta Directiva, buscando facilitar su gestión, dar transparencia, eficacia y certeza a sus actuaciones, en aras del cumplimiento de su objeto social, misión y visión como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Denominación y naturaleza jurídica*. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, en adelante Icetex, es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. El Icetex como entidad descentralizada por servicios del orden nacional está sometida a las reglas señaladas en la Constitución Política, en las leyes que la crearon, reorganizaron y determinaron su estructura orgánica, y a los presentes Estatutos Internos.

Artículo 3°. *Domicilio y jurisdicción*. El Icetex tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior. El Icetex podrá desarrollar su objeto a nivel nacional e internacional a través de los aliados estratégicos, con el mismo propósito podrá establecer puntos de atención para sus beneficiarios.

Artículo 4°. *Objeto*. El Icetex tiene por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo. Hacen parte del objeto del Icetex los párrafos señalados en el artículo segundo de la Ley 1002 de 2005, así como cualquier disposición adicional otorgada por la normatividad aplicable.

Artículo 5°. *Funciones del Icetex*. El Icetex, en desarrollo de su objeto legal podrá:

1. Fomentar e impulsar la financiación de la educación superior a través del crédito educativo, y de toda clase de ayudas financieras nacionales e internacionales, atendiendo políticas públicas tendientes a ampliar su cobertura, mejorar e incentivar su calidad y articular la pertinencia laboral con los programas académicos, a través de la capacitación técnica e investigación científica;